

Expte: 20/111

Asunto: ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA

Norma: LEY

Proponente: SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS, MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

Por la Secretaría General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio se remite el anteproyecto de Ley citado en el encabezamiento (Borrador 2 - 19/10/2020).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación, emite el presente informe basado en lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

El anteproyecto de ley que se somete a informe tiene por objeto siguiendo lo dispuesto en el artículo primero *“la regulación de la ordenación territorial y urbanística para una utilización racional y sostenible del suelo, del vuelo y del subsuelo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con su función social y conforme al interés general.”*

Esta norma tiene por lo tanto un ambicioso contenido y supone establecer un nuevo marco normativo que potencia el desarrollo de la actividad económica, suprimiendo cargas innecesarias a empresas y particulares, y agilizando los trámites de aprobación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, lo que repercutirá en la mejora de la planificación del uso del suelo y en el progreso de la actividad económica y del empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, factores que coadyuvan en la consecución del bienestar general de la ciudadanía y del entorno en el que se relacionan.

El marco normativo de regulación de estas materias que constituyen los antecedentes normativos en Andalucía estaría constituido principalmente por las normas indicadas a continuación.

- En materia de ordenación del territorio y urbanismo, lo configuran la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía (en adelante LOTA), y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), dictadas en el pleno ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148.1.3º de la Constitución Española y el artículo 56 apartados 3 y 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/17	



Ambas normas, han sido objeto de sucesivas modificaciones posteriores, que han ido adaptando parcialmente su contenido a las distintas necesidades coyunturales de cada momento.

- Puntualmente, cabe mencionar en materia de ordenación del territorio, la modificación de la LOTA realizada por el Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía, que introduce, entre otras cosas, medidas de adecuación del planeamiento urbanístico a la planificación territorial. Y en materia urbanística, cabe destacar entre otras, por afectar a una parte importante del articulado de la LOUA, la modificación operada por la ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la vivienda protegida y suelo, que afecta a una gran parte de su articulado, en orden a garantizar una oferta de suelo suficiente para vivienda protegida; la realizada por la Ley 2/2012, de 30 de enero, con motivo de su adaptación a la legislación básica estatal y, finalmente, citar el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, recientemente se acometen varias modificaciones de ambas leyes, a través de dos Decretos leyes, esto es, el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía y el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, con el fin de reactivar la economía. En relación con esto último es preciso recordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad núm. 3887-2020 contra el mencionado Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que ha sido admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de providencia de 29 de septiembre de 2020, publicado en el Boletín Oficial de la Junta número 208, de 27 de octubre de 2020.

Así pues, dada la experiencia acumulada en la aplicación de la citada normativa y en el actual marco de la crisis sanitaria del COVID-19, se dice expresamente en la memoria justificativa que *“el Gobierno de Andalucía tiene el firme propósito de contribuir a la recuperación económica a través de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. Esta ley pretende desarrollar estrategias para mejorar la integración de las políticas de planificación de uso del suelo. A través de este nuevo marco normativo se potencia el desarrollo de la actividad económica, suprimiendo cargas innecesarias a empresas y particulares, y agilizando los trámites de aprobación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, lo que repercutirá en la mejora de la planificación del uso del suelo y en el progreso de la actividad económica y del empleo en nuestra Comunidad Autónoma, factores que coadyuvan en la consecución del bienestar general de la ciudadanía y del entorno en el que se relacionan.”*

Es pues éste el objetivo del anteproyecto de ley sometido al presente informe y que, con carácter general se puede considerar que se ajusta respecto a la documentación y a la tramitación seguida a la legislación sectorial aplicable y al ordenamiento jurídico general, con las salvedades contenidas en el apartado del presente informe relativo a las *“observaciones de carácter específico”*.

En cuanto a la **competencia de la Junta de Andalucía** el anteproyecto de ley objeto del presente informe cuenta con el fundamento competencial necesario para ello, fundamentalmente las competencias en materia de urbanismo, ordenación del territorio y de ordenación del litoral, previstas en el artículo 56.3, 5 y 6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en las citadas materias y en los términos de lo dispuesto en el artículos 148.1.3.ª, de la Constitución.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/17	



Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud de los Decretos del Presidente 2/2019, de 21 de enero y 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 107/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, modificado por el Decreto 440/2019, de 2 de abril, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia, entre otras, las concernientes a ordenación del territorio y del litoral, urbanismo e inspección territorial y urbanística.

En cuanto al **rango normativo**, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 111, establece que la iniciativa legislativa corresponde, entre otros, al Consejo de Gobierno.

Por su parte, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.2, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada. Asimismo, el artículo 43 dispone, en su apartado 1, que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía y, en su apartado 6, que una vez cumplida toda la tramitación preceptiva, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él. Asimismo, el apartado 7 prevé que *Cuando el Consejo de Gobierno declare la urgencia en la tramitación de un anteproyecto de ley, solo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.*

Por todo lo anterior, se considera adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

2. - TRAMITACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley, hay que estar a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía; así como a las normas adjetivas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el Considerando IV del Preámbulo, cuando apunta a los objetivos y finalidades que en el seno de la Comisión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos se ha ido avanzando en la mejora de la producción normativa («Better regulation» y «Smart regulation»). Los diversos informes internacionales sobre la materia definen la regulación inteligente como un marco jurídico de calidad, que permite el cumplimiento de un objetivo regulatorio a la vez que ofrece los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, permite simplificar procesos y reducir cargas administrativas.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/17



En el marco de la legislación básica estatal, y de conformidad con el reparto competencial previsto tanto en la C.E. como en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se promulga la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía en cuyo parágrafo III de la Exposición de Motivos se señala expresamente que *En el título I se contienen los principios de la organización y actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo de destacar, entre otros, los de simplificación, racionalización, eficiencia y programación de objetivos, además del conjunto de principios previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Asimismo, destacan, en sintonía con los objetivos de modernización administrativa antes expresados, las normas relativas a la mejora de la calidad de los servicios y el empleo de nuevas tecnologías en la gestión administrativa. También se regulan en este título las relaciones interadministrativas, asentadas en los principios de colaboración y lealtad institucional.*

A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula de manera novedosa la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa. En concreto los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la interpretación contemplada en la STC 55/2018, de 24 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, en su artículo 133 establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la consulta pública previa, de un lado, y un ulterior trámite de audiencia e información pública.

La primera de esas vías consiste en llevar a cabo una consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto normativo, a través del portal web de la Administración competente, con el fin de recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma. Y la segunda, se trata de cumplimentar el trámite de audiencia e información pública, una vez elaborado el anteproyecto o proyecto normativo, en el caso de que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el mismo portal web, todo ello sin perjuicio de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que las representen.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere expresamente a que *En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

En relación con los anteproyectos de leyes, en el dictamen 194/2019 el Consejo Consultivo subraya (con remisión a lo expuesto en el dictamen 475/2018 que la STC 55/2018 reconoce la invasión competencial antes referida al razonar que «el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo que se refiere tanto a las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas» como al procedimiento administrativo común»). No obstante, el dictamen 194/2019 recuerda que el Consejo Consultivo viene destacando que la importancia de los principios de buena regulación justifica la elaboración de una memoria específica, con reflejo en la exposición de motivos, dado que los principios de necesidad, eficacia, seguridad, jurídica, transparencia y proporcionalidad entroncan directamente con los postulados constitucionales y estatutarios.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/17	



Esta recomendación inicial se ha materializado como norma positiva en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 7 apartado 1 prevé que *Los proyectos de disposiciones reglamentarias y los anteproyectos de ley de la Administración de la Junta de Andalucía deberán incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.* Y en el apartado 3 del mismo artículo, se establece que *Cuando se trate de anteproyectos de ley, en la memoria se expondrán, además de los enumerados en el apartado 2, los siguientes extremos, que quedarán sintetizados en la exposición de motivos de la norma a aprobar...*

Por su parte, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vino a atribuir al Portal de la Junta de Andalucía, creado por el Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, la cualidad de medio para poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera totalmente gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Con tales antecedentes, mediante Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se ha acordado establecer en el mencionado portal un Punto de Acceso para hacer efectivas las consultas, audiencia e información pública.

De esta forma, de la tramitación de este anteproyecto de Ley, que ha sido remitido a la Secretaría General Técnica para informe preceptivo mediante ECO/2020/203827, de fecha 21 de octubre de 2020, constan en el expediente obrante en este Servicio los siguientes **documentos**:

- **Orden** de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio por la que se autoriza la **realización del trámite de consulta pública**, previa a la elaboración del anteproyecto de Ley Andaluza de Suelo, de fecha 27/01/2020.
- **Certificado de realización del trámite de Consulta Pública**, de fecha 03/03/2020, del Jefe de Servicio de Órganos Urbanísticos y Seguimiento Normativo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, previo a la elaboración del anteproyecto referenciado.
- **Acuerdo** de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de 18 de mayo de 2020, **de Inicio** del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe, a los efectos del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Justificativa** sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, de 17 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Económica**, de 17 de mayo de 2020, a los efectos del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Documento de Criterios** para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 8.4.a) del Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se regulan los estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en virtud de la modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía (Anexo I), de 17 de mayo de 2020, con resultado positivo, y Memoria sobre los criterios para evaluar los efectos



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/17	



de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas (Anexo II), de 25 de mayo de 2017, de conformidad con la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

- **Informe de Evaluación del Impacto de Género**, de 17 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Memoria justificativa sobre la evaluación del enfoque sobre los Derechos de la Infancia**, de 17 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- **Informe de Valoración de las Cargas Administrativas** derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, de 17 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria de Análisis de Impacto Normativo**, de 17 de mayo de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y del artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- **Informe sobre Estudios, consultas y otras actuaciones previas** que se han de realizar en la tramitación del anteproyecto de Ley, de 17 de mayo de 2020.
- **Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno**, de 18 de mayo de 2020, por el que, tras conocer la iniciativa legislativa presentada, acuerda declarar la urgencia en la tramitación del anteproyecto de ley y que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27. 4, en relación con el artículo 43.7, ambos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto al **trámite de audiencia a la ciudadanía e información pública y otras consultas oficiales**, de conformidad con el artículo 43.5, en relación con el artículo 45.1.c), de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, consta lo siguiente:

- En virtud de lo acordado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de mayo de 2020, se deberá conceder audiencia a las entidades y organismos que se relacionan a continuación:
 1. Todas las Consejerías de la Junta de Andalucía.
 2. Administración General del Estado y sector público estatal relacionado con la materia.
 3. Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 4. Consejos y colegios profesionales andaluces relacionados con la materia.
 5. Confederación de Empresarios de Andalucía.
 6. Organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma.
 7. Asociaciones y confederaciones de promotores y constructores.
 8. Asociaciones de ecologistas con mayor implantación en Andalucía.
 9. Confederaciones vecinales andaluzas.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/17	



10. Asociaciones más representativas de propietarios de viviendas irregulares.
 11. Confederaciones de consumidores con mayor implantación en Andalucía.
 12. Asociaciones de defensa del Patrimonio Histórico Andaluz con mayor implantación en la Comunidad Autónoma.
- Resolución de la Secretaría General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, de 19 de mayo de 2020, por la que se somete a los trámites de audiencia e información pública el anteproyecto de ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, durante el plazo de un mes (BOJA Extraordinario n.º 29, de 23 de mayo de 2020).
 - Oficios por los que se otorga trámite de audiencia y se realizan consultas a las entidades señaladas anteriormente.
 - Observaciones y alegaciones presentadas al anteproyecto de Ley (88 en plazo y 12 extemporáneas).
 - Informe de la Secretaría General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, de 20 de octubre de 2020, sobre el trámite de audiencia e información pública.

Asimismo, constan en el expediente los siguientes **informes preceptivos**:

- **Informe de la Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de fecha 20/10/2020, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 162/2006, del 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.
- **Informe de la Secretaría General para la Administración Pública** de fecha 17/06/2020, que se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- **Informe del Consejo Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**, de 17/08/2020, de acuerdo con lo previsto en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, tras su redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.
- **Informe de la Unidad de Igualdad de Género**, de fecha 28/05/2020 conforme a lo Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. Asimismo, consta en el expediente el oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer de dicho Informe del Impacto de Género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.
- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL)**, de fecha 15/07/2020, en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Asimismo, se anexan las Observaciones particulares formuladas por Dª Esperanza Pérez Felices, Alcaldesa de Níjar y D. Francisco de la Torre Prados, Alcalde de Málaga y miembros de este Consejo, y se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Arboleas, de la Diputación Provincial de Córdoba, de la Diputación Provincial de Huelva, del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, del Ayuntamiento de Rota y del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.”



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/17



- **Informe de la Secretaría General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio**, de 26/08/2020, de valoración de las observaciones formuladas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL)**, de fecha 17/09/2020, de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, en relación con el pronunciamiento de valoración anterior.
- **Acta de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local**, con el objeto de realizar el informe de fecha 02/10/2020, en virtud del artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA) y el artículo 5.1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del órgano colegiado.

Por último, se ha de indicar que, una vez evacuado el presente informe, se deberá solicitar informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 diciembre.

3. - ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El anteproyecto de Ley objeto de análisis es el Borrador 2º (19.10.2020), el cual se estructura en una exposición de motivos, ocho títulos desarrollados en ciento setenta y seis artículos, nueve disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes **observaciones**:

Con carácter general, el texto del proyecto normativo ha sido adaptado conforme a las distintas observaciones realizadas en los correspondientes informes preceptivos recibidos, si bien, debemos señalar algunos aspectos que consideramos deben ser tenidos en cuenta en el texto normativo, así como algunos otros que entendemos facilitarían su comprensión.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones, unas de carácter formal y genéricas y otras ya específicas del texto analizado:

1. Observaciones de carácter formal.

Estas observaciones se realizan de conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, debiendo atenderse las siguientes observaciones:

- **En el índice**, dada la complejidad y amplitud del proyecto de disposición legislativa, es conveniente insertar un índice, siempre antes de la parte expositiva. No obstante, se aprecia que algunos títulos de los artículos del índice no se corresponde con el homónimo de la parte dispositiva, como sería el caso de los artículos 27; 84; 85; 93; 152.

Particularmente, la disposición adicional décima aparece en el texto normativo pero no en el índice.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/17	



- **En la parte expositiva**, si es larga podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto sin título o frase. En el presente caso, se sugiere la supresión de las denominaciones de los tres apartados en los que se estructura la exposición de motivos. (Directriz nº 15)

- **Cita de normas jurídicas:** cuando se cita una norma en diversas partes de una disposición, debe tenerse en cuenta que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Con carácter general la cita de normas jurídicas en el presente anteproyecto de ley es correcta, sin perjuicio de que en determinados artículos la mención se ha limitado al tipo, número, año y fecha, siendo más correcto, al tratarse de primera cita, que ésta se haga completa. (Véase el párrafo quinto del apartado II del preámbulo donde se cita el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, en lugar de texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril).

En el primer párrafo se recuerda que conforme a las Directrices el uso de las siglas puede justificarse mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión “en adelante”, como sería el supuesto en que se cita la LOUA. Esta observación se hace extensible a los demás casos en los que se aprecie tal circunstancia, como sería las menciones del párrafo tercero de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA) o el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA).

De igual forma y a la luz de la Directriz nº 72, la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc, o en este caso el uso de la expresión «Carta Magna» en el párrafo 1 del apartado II de la Exposición de Motivos.

Por otro lado es necesario unificar la terminología utilizada, pues con carácter general en el Anteproyecto de Ley se utiliza el término “Decreto de Consejo de Gobierno” cuando el articulado remite a su desarrollo reglamentario, y en otras ocasiones se utiliza el término “Decreto” (véase Disposición final séptima).

Asimismo, cuando en el texto del articulado se remite a otros preceptos del mismo texto legal, se deberá indicar así expresamente con la expresión “de esta Ley”, como ocurre en numerosos casos, citándose a modo de ejemplo, entre otros, los artículos 21.2 in fine; 47.4 y 5; 54.1; 98.6; 99.3; 101.2; 102.1.b) y 4; 103.6 y 7.b) o 105.2.

- **En la parte final** la división en la tipología de disposiciones no tiene que ser encabezada por cada clase de disposición, por lo que se sugiere la supresión de dichos encabezados, como ocurre en las páginas 117, 121, 123 y 124.

Por último, el texto aparece correctamente redactado, en términos generales, siendo necesario además una nueva revisión, desde el punto de vista gramatical, a fin de mejorar algunas expresiones, eliminar palabras repetidas, corregir algunos signos de puntuación, corregir el uso de mayúsculas y eliminar algún defecto de concordancia.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/17



2. Observaciones de carácter específico.

Sin perjuicio de las adaptaciones realizadas al proyecto normativo a resultas de las distintas indicaciones realizadas en los correspondientes informes preceptivos, entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones:

A) Exposición de Motivos.

Sin perjuicio de que la Exposición de Motivos posee un acusado grado de detalle que permite conocer con su lectura el objeto de la Ley, sus fines, retos y la estructura de la misma, se formulan las siguientes observaciones como posible mejora:

- Se considera recomendable una mayor determinación o concreción del cumplimiento de los principios de buena regulación que para las disposiciones legislativas contempla los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que se enumeran someramente en el número 10 del apartado II.

B) Articulado.

- TÍTULO PRELIMINAR

De conformidad con la Directriz n.º 23, si bien la división en capítulos no es una división obligada de la disposición, no obstante debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición, debiendo además deben tener un contenido materialmente homogéneo.

Si bien el borrador sometido a informe no contempla la división de este Título en capítulos, no obstante es precisamente la heterogeneidad de las disposiciones reguladas en los 10 artículos que lo desarrollan lo que justifica la sugerencia de dividir su contenido en capítulos, de tal forma que se pueden distribuir en tres grupos. A saber;

- Un primer capítulo que se podría titular Objeto y fines o finalidades de la ley, que puede comprender el contenido de los actuales artículos 1, 3, 4.
- Un segundo capítulo dedicado a la competencia y organización administrativa, que puede comprender el contenido de los artículos 2, 5, 6, 7 y 8
- Un tercer capítulo dedicado a la Colaboración ciudadana, que puede comprender el contenido del artículo 9 y 10. En relación con este último, se destaca la mención contenida en el apartado 7 a la acción pública y que, en base a su contenido, bien pudiera ser una unidad temática propia para un artículo independiente.

Artículo 2. Competencias sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.

Se propone renombrar el artículo como “Competencias administrativas” por ser reiterativo con el apartado 1 del artículo 1 que ya delimita como objeto de la regulación la ordenación territorial y urbanística. Como inciso accidental y al hilo de lo expuesto se sugiere que en ese mismo apartado 1 del artículo 1 se indique expresamente que la presente ley tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio y urbanismo.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/17	



Artículo 3. Fines de la ordenación territorial y urbanística.

Se sugiere que el actual contenido de los apartados 3 y 4 es más propio de otro artículo dedicado al ámbito de las facultades en materia de ordenación del territorio y urbanística, por tanto fuera del que ahora se dedica a los fines.

Artículo 8. Cooperación, colaboración y coordinación interadministrativas.

Se sugiere que en el apartado 1 además de mencionar los principios ya citados (planificación, participación, cooperación, colaboración y coordinación), se incluya los de lealtad institucional, coordinación, asistencia e intercambio de información, con respeto de los respectivos ámbitos competenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Desde el punto de vista formal, la Directriz 30, los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No siendo conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. Volviendo al caso que nos ocupa, y dado que existe una estrecha conexión entre los contenidos de los apartados 3 y 5, podría valorarse la fusión de ambos mediante una redacción integradora de ambos, toda vez que abordan la misma cuestión, esto es la colaboración administrativa a través del instrumento jurídico de los convenios.

Artículo 9. Colaboración público-privada.

En el apartado 1 in fine se sugiere sustituir la expresión “*en los términos de la legislación general aplicable y de la presente ley*” por otra comprensible de un marco jurídico más preciso, esto es, “*en los términos de las disposiciones de la presente ley y de las normas y demás instrumentos que la complementan o desarrollan y de la legislación sectorial aplicable en la materia.*”

En el apartado 3 se cuestiona la inclusión de los convenios con personas públicas por entender que a ellos se refiere el artículo anterior, y este apartado se interpreta a la luz del artículo 47. 2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el apartado 4 se sugiere una mención en cuanto al régimen jurídico de los convenios a lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. Suelo urbano.

Atendiendo al título de este artículo, no parece que la regulación contenida en los apartados 3, 4 y 5 del mismo responda al mismo, más bien como indica el encabezamiento del apartado 3, esta unidad temática se destina a la regulación de la condición de los solares. Por ello, podría valorarse la escisión de estos apartados en un artículo independiente, circunstancia que conllevaría la reenumeración de todo el articulado en adelante.

Artículo 14. Condiciones generales.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/17	



En el apartado 4 in fine se sugiere el uso de una expresión más amplia que el mencionado patrimonio arqueológico, que abarque a los términos de la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico, y de forma homogénea a como se menciona en otras partes del borrador, en concreto en el artículo 70.3.ª) cuando se refiere al patrimonio histórico, cultural, urbanístico y arquitectónico.

Artículo 15. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo. Derechos.

En el título del artículo se sugiere que se sustituya la expresión “Derechos” por “Facultades con carácter general” al objeto de marcar la diferencia con los artículos sucesivos en los que se regulan los derechos y deberes de una manera más específica.

Artículo 16. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo. Deberes.

De la misma manera que se ha apuntado en el artículo anterior y siguiendo el mismo razonamiento, en el título del artículo se sugiere que se sustituya la expresión “Deberes” por “Deberes con carácter general” .

Artículo 31. Deberes de la promoción de las actuaciones de nueva urbanización.

En el apartado 1 se sugiere una mejor redacción de la obligación impuesta a los promotores de las actuaciones de nueva urbanización que clarifique el mandato de la misma.

Artículo 32. Concepto y alcance de la ordenación territorial.

En el apartado 1 se sugiere suprimir la expresión repetida “la función pública a los efectos de esta ley.”

Artículo 52. Definición e informe de las Actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio.

En el apartado 1 como mejora de la redacción del artículo se propone una alternativa en los siguientes términos

“1. Las Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio en los términos previstos en el artículo 2 de esta ley, requerirán de informe preceptivo de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que será vinculante siempre que se efectúen en ausencia de instrumento de ordenación o plan o no estén contempladas en ellos.”

Artículo 73. Las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización.

En el apartado 4 se sugiere una redacción que incluya una referencia más clara a que igualmente podrán ser tramitadas y aprobadas (Plan Básico de Ordenación Municipal o el Plan de Ordenación Urbana) de forma conjunta con el resto de la documentación del plan general, en cuyo caso se entenderán posteriormente sujetas al procedimiento de la normativa de régimen local.

Artículo 78. Procedimiento.

En relación con el contenido de este precepto que se extiende durante 7 apartados, es preciso destacar que al socaire de la necesaria introducción de los medios electrónicos en la gestión pública, se sugiere la inclusión de alguna referencia a ello en términos similares a los que se propone;



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/17	



*Las Administraciones competentes podrán tramitar los instrumentos de planeamiento urbanístico por medios y procedimientos informáticos y telemáticos.
Reglamentariamente se regularán estos procedimientos, de acuerdo con la normativa de aplicación.*

Artículo 79. Aprobación definitiva en procedimientos iniciados de oficio.

En el apartado 1 letra a) se regula la caducidad parcial del procedimiento, de tal manera que un mismo procedimiento finalizaría mediante una dualidad de resoluciones, contradictorias entre sí con el diferente alcance de sus efectos jurídicos, como puede ser en el caso de las aprobaciones parciales o las suspensiones de las aprobaciones definitivas por deficiencias sustanciales pendientes de subsanar, con lo que ello puede afecta al principio de seguridad y certidumbre jurídicas. Por ello, se sugiere no recurrir al empleo de la expresión caducidad.

Artículo 115. Formas de obtención y ejecución material del suelo destinado a sistemas generales y locales.

En el apartado 2 in fine se incluye una mención al artículo 26.b) de la Ley sin que dicho precepto tenga subdivisiones en letras, por lo que se sugiere su revisión.

Artículo 128. Bienes y recursos integrantes de los patrimonios públicos de suelo.

En la letra d no se entiende la expresión “conforme al 5” por lo que se considera pueda tratarse de una errata.

Artículo 148. Naturaleza y funciones de la inspección

En el apartado 3 cuando se menciona la obtención de información por parte del personal inspector, se sugiere no perder la perspectiva del necesario cumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 158. Competencias de los Municipios y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con el contenido de este artículo, el criterio mantenido por esta Secretaria General Técnica ya fue expuesto en su informe preliminar de fecha 29 de abril de 2020, con ocasión de la tramitación del anteproyecto de ley y que con contenido similar se ajusta al nuevo borrador que se somete al presente informe.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias, en concreto en la letra a) cita expresamente el urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Igualmente, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 9 regula las competencias municipales, entre las que se incluyen la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/17



Con las premisas anteriores, la redacción del apartado 3 de este artículo cuando indica que *Si las actuaciones inciden tanto en las competencias autonómicas como en las municipales sobre el restablecimiento de la legalidad, tendrá preferencia la Administración que primero inicie el procedimiento, que deberá comunicarlo de inmediato a la otra para que se abstenga de proseguir, sin perjuicio de poder iniciarlo*, podría no resultar ajustada al esquema de competencias que diseña con carácter básico para el ámbito local la Ley 7/1985, de 2 de abril, y para el ámbito del procedimiento administrativo común el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando se dice que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. A mayor abundamiento, no se encuentra encaje para lo declarado en este apartado, cuando emplea el criterio de la preferencia para otorgar competencia a la Administración que primero inicie el procedimiento de restablecimiento de la legalidad.

Es preciso señalar que si bien una actuación ágil y eficaz por parte de la Administración autonómica es entendible desde el sentido común, en todo caso debe cumplir las reglas de atribución de la competencia establecida por la legislación estatal, que además en esta materia es de carácter básica. En otros términos, no puede ser competente el primero que actúe sino el que tenga la competencia asignada. Además el régimen legal de atribución de las competencias propias que establece el presente borrador en conexión con otras leyes autonómicas aplicables en la materia (Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía), en el marco de la legislación básica estatal, entre otras cuestiones va a venir a determinar el régimen de responsabilidad patrimonial en los supuestos de concurrencia de actuación de varias Administraciones.

Artículo 161. Clases de infracciones.

Como ya se ha apuntado en una ocasión anterior en este informe, desde el punto de vista formal, la Directriz 30, establece que los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No siendo conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

Volviendo al caso que nos ocupa, y dado que los 4 apartados de este artículo se destinan a la enumeración de los tipos infractores de las infracciones urbanísticas clasificándolas en leves, graves y muy graves así como detallando las conductas infractoras, se sugiere que el apartado 5 forme parte integrante de un nuevo artículo contenedor de las infracciones contra la ordenación del territorio, así como su desagregación mediante su clasificación en leves, graves y muy graves en virtud del principio de tipicidad al que se refiere el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al tiempo que se prevé que las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 162. Multas.

En base al título del precepto se entiende que el cuadro de sanciones son comunes tanto para las infracciones urbanísticas como para las infracciones contra la ordenación del territorio. En todo caso, se sugiere corregir en el apartado c) la expresión *con multa de entre 30.000 y 120.000 euros* a la siguiente *con multa de entre 30.000 a 120.000 euros*.

Artículo 164. Graduación de las sanciones.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/17	



En el apartado 5, cuando se relacionan las circunstancias atenuantes, en la letra c) se menciona la expresión *ausencia de intención de causar un daño tan grave*, siendo un concepto jurídico indeterminado con difícil encaje en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Artículo 171. Competencia sancionadora.

En relación con el título de este artículo se propone que se mencione en plural toda vez que se refiere a más de una administración, la local y la autonómica.

Disposición adicional séptima. Normalización y difusión de los instrumentos de ordenación.

Como observación de carácter formal, y dado que hay un único párrafo que a su vez se subdivide en letras, se sugiere la supresión de la indicación numérica.

Disposición transitoria cuarta. Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística general.

Como observación de carácter formal, se pone de manifiesto, que la primera frase de la disposición que se refiere a la vigencia del artículo 75. 1 de la ley no se considera adecuada toda vez que el mencionado precepto contiene un mandato de atribución de la competencia, en este caso de los Ayuntamientos sin que pueda estar sujeta dicha atribución a una suerte de suspensión condicionada por un periodo temporal. Esto quiere decir que conforme a la Directriz 40, las disposiciones transitorias, entre otros contenidos, puede incluir los preceptos que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

Éste parece ser el supuesto de hecho contenido en el mandato para lo que se sugiere una redacción en otros términos similares a los que se propone:

Hasta que no se revise el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, cuya tramitación deberá ser iniciada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento general se someterá a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la cual deberá resolver en el plazo de tres meses desde la solicitud por parte del Ayuntamiento.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

En la modificación del artículo 40.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se sugiere concretar la expresión *planes y programas previstos en la sección 4.ª del título III de esta ley* por una más concreta *planes y programas previstos en la sección 4.ª del capítulo II del título III de esta ley*

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Cuando en el apartado cuatro se añade un párrafo segundo al artículo 11, es preciso señalar que el mencionado artículo está dividido en tres apartados, por lo que se sugiere una mayor concreción para la inclusión del nuevo párrafo.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/17	



Cuando en el apartado doce, se incluye una Disposición Final, se sugiere que se indique la numeración correlativa con ordinal femenino en letra (Directriz 38).

En el apartado trece, se sugiere que se mencione con anterioridad a la inclusión de las modificaciones de la parte final.

En el apartado catorce se sugiere reenumerar las disposiciones transitorias que se propone incluir toda vez que la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, sólo tiene seis disposiciones transitorias.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

Se sugiere que en lugar de la expresión *Se modifica el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, introduciendo un nuevo apartado 3* y para una mayor claridad sobre cómo va a quedar redactado el apartado 3 se indique en términos similares a los que se propone: *Se modifica el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, cuyo apartado 3 queda redactado como sigue.*

Como consecuencia de esta modificación, el actual apartado 3 pasa a ser el apartado 4 del artículo 34.

Asimismo, es preciso destacar que nada se indica en el texto del borrador sobre la vigencia del actual apartado 4 de la Ley 3/2011, de 23 de diciembre, una vez operada la modificación legal, esto es si va a quedar suprimido o pasa a ser un nuevo apartado con el número 5.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La disposición final octava establece que la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Como cuestión de carácter formal, la Directriz 42 regula las disposiciones finales, y establece entre su contenido que *“Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia. La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar. Sólo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata.*

La «vacatio legis» deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que sólo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación...”

Así pues, se entiende como vacatio legis al periodo de tiempo que transcurre desde que se publica la ley a su entrada en vigor. El fin de la vacatio legis es posibilitar por parte de sus destinatarios el conocimiento material de la norma, y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación. Y como se ha apuntado solo excepcionalmente la norma entrará en vigor el día de su publicación.

A mayor abundamiento, el Consejo Consultivo de Andalucía viene expresando en sus dictámenes su preocupación por la entrada en vigor de determinadas normas sin vacatio legis, principalmente en lo que respecta al régimen sancionador. Así se indica por ejemplo en su Dictamen 440/2014, de 24 de junio de 2014: *Disposición final quinta. Entrada en vigor. Se establece en ella que la ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En este punto, este Consejo Consultivo viene subrayando que la exigencia de un periodo suficiente de vacatio tiene como finalidad principal hacer posible el conocimiento de la norma por los ciudadanos y los operadores jurídicos; una garantía que está implícita en la exigencia constitucional de publicidad de las normas (artículo 9.3 de la CE) y que redobla su significación cuando aparece vinculada con el mandato de certeza derivado del artículo 25.1 de la*



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020	
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/17	



Constitución, es decir, con la lex certa, que por definición debe ser susceptible de aprehensión por sus destinatarios (Dictamen 218/2005 y 160/2011, entre otros).

Por tal motivo, también en este caso debe reiterarse que, por razones de seguridad jurídica, en lo que al régimen sancionador se refiere, es necesario respetar al menos el período ordinario de vacatio.

Por ello se sugiere la revisión de la citada disposición respecto a su inmediata entrada en vigor, ya que la nueva ley supone cambios significativos respecto a la ley anterior y, además en sus disposiciones finales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª incluye preceptos que modifican diversas leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso que se decida mantener la fórmula de la entrada en vigor debe expresarse en los siguientes términos;

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4.- CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se emite el presente informe a los efectos del artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las correcciones y observaciones realizadas en el apartado 3 de este informe y de su adecuada tramitación conforme al apartado 2 del mismo.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
El Gabinete de Elaboración Normativa
Fdo.: Amparo Cabrera Díaz.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
Fdo.: Ana M.ª Vázquez Gómez.

Vº Bº
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Rosario de Santiago Meléndez.



Código Seguro De Verificación:	BY574XT4U57525NHFE9UHUZP2G93UJ	Fecha	28/10/2020
Firmado Por	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/17

